

# LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL DEPORTE

## Una primera aproximación

MARTA LORA-TAMAYO VALLVÉ  
Profesora Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

1. INTRODUCCIÓN.—2. LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL (COI) Y LOS COMITÉS OLÍMPICOS NACIONALES: 2.1. *Principales funciones de los Comités Olímpicos Nacionales (CON). La inevitable politización y absorción por las estructuras administrativas-deportivas nacionales.* 2.2. *La geografía olímpica y el problema del reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales:* 2.2.1. Los continentes olímpicos. Excepciones. 2.2.2. El reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales. Criterios: a) Criterio deportivo: existencia de una presencia deportiva mínima. b) Criterio jurídico-político. Estado, país y territorio olímpico.—3. LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.—4. EL CASO ESPAÑOL. ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA, ¿PERSPECTIVAS DE FUTURO?: 4.1. *El problema legislativo. Las leyes autonómicas del deporte y la representación internacional.* 4.2. *Controversia y problema competencial en sede jurisdiccional.* 4.3. *De la «vía de hecho» catalana a la «guerra de las camisetitas» en el Congreso de los Diputados.*

### RESUMEN

La representación internacional en el deporte presenta diversos aspectos jurídicos que plantean problemas de interesante discusión. La Carta Olímpica habla de *naciones* e identifica a las mismas con aquellas que estén reconocidas internacionalmente. Sin embargo, en los últimos tiempos existen «*naciones*» o regiones que no son Estados que han obtenido una representación internacional independiente del Estado al que pertenecen. La inscripción de la Federación Catalana de Hockey sobre Patines en la Federación Internacional de Hockey ha sido muestra de ello. ¿Será posible una representación internacional olímpica de Cataluña o el País Vasco en el ámbito de unos JJ.OO.? La legislación española y diversas sentencias del Tribunal Supremo español lo impiden; sin embargo, estas CC.AA. intentan lograr su reconocimiento internacional independientemente de la legislación estatal que regula la representación internacional de España como un solo Estado.

*Palabras clave:* representación internacional; federaciones internacionales; COI; soberanismo deportivo.

### ABSTRACT

The international representation in sport presents several juridical aspects that raise problems of interesting discussion in the frame of an International Congress. The Olympic Chart speaks about *nations* and identifies the same ones with those that are recognized internationally. Nevertheless in the last times there exist «*nations*» or regions that are not recognized states that have obtained international representation independent from the State to which they belong. The inscription of the Catalan Federation/Governing body of Roller Skating in the International Roller Skating governing body has been a sample of it. Will an international Olympic representation of Catalonia be possible, in the frame of the Olympic Games?, the Spanish legislation and various judgments of the Supreme Spanish

Court avoid it. But Catalonia try to achieve her international recognition independently of the spanish legislation that regulates/implements international representation of Spain as an alone/unique State.

*Key words:* nations without state; internacional representation in sports; sport law; internacional governing bodies.

## 1. INTRODUCCIÓN

Al cierre de este artículo homenaje a mi maestro el profesor PARADA, la Selección Española de Baloncesto ha perdido el Eurobasket por tan sólo un punto. La crisis de las banderas en el País Vasco y Cataluña amenaza con la desaparición de los pocos símbolos nacionales que quedan ya. En el Congreso de los Diputados se desata una «guerra de camisetas» para, a falta quizá de argumentos jurídicos, defender las selecciones respectivas. Sólo el deporte es capaz de hacer vibrar, sentir, reír, llorar y desgañitarnos con pasión al grito de «¡España! ¡España! *A por ellos, oé*», que parece, a falta de un himno con letra, reclamado también por los deportistas, haberse erigido en el nuevo himno nacional.

El deporte es en la actualidad, y sin exageración alguna, el ámbito de *representación* internacional más visible que ofrecen los Estados; la popularidad del deporte de masas y la influencia de la expansión audiovisual de los acontecimientos deportivos hacen de éste un auténtico escaparate que muestra el poder y la debilidad de aquellos que lo representan. Por esta razón ha sido, al mismo tiempo, una herramienta de fácil politización, de plástica representación de los problemas internos dentro de un Estado y de las conflictivas relaciones internacionales entre otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. T. WALTER y J. R. CHAMPION, «*Sports law*» (*in a nutshell*), West Grop. St. Paul, Minnesota, 2000, pág. 252. Definen los *boycotts* en el ámbito de los deportes olímpicos cuando determinados países pretenden obtener objetivos políticos con la no participación en los mismos. Un ejemplo de *boycott* fue el de los Estados Unidos en las Olimpiadas de 1980, como protesta a las actividades de la Unión Soviética en Afganistán. Los JJ.OO. de 1980 estaban previstos en Moscú y la Unión Soviética correspondió posteriormente con el *boycott* a los JJ.OO. de Los Angeles en 1984. Normalmente, estos *boycotts* se basan en una motivación política (como, por ejemplo, la protesta en los años ochenta contra el *apartheid* en Sudáfrica). Jurídicamente, los *boycotts* son claramente ilegales cuando su propósito es inducir o implicar mediante medidas de coerción que violarían la Carta de las Naciones Unidas. En el mismo sentido, también son ilegales cuando su propósito es confirmar el no reconocimiento diplomático en la violación de las reglas de Derecho internacional. En determinadas circunstancias, los *boycotts* pueden sancionarse con ciertas medidas disciplinarias. La justificación jurídica que impidió la representación de EE.UU. en las Olimpiadas de Moscú de 1980 permitió que un juzgado federal de distrito (*federal district court*) pudiera sostener que el USOC (Comité Olímpico de Estados Unidos) ostentaba la autoridad suficiente para decidir no enviar al equipo de las Olimpiadas de Verano, incluso si este plan estaba basado en razones no relacionadas directamente con el deporte, es decir, con consideraciones políticas. Al llegar a esta decisión, el tribunal rechaza un argumento basado en que las previsiones de la *Amateur Sports Act* de 1978 relacionadas con los derechos de los atletas superaban la competencia de la autoridad del USOC. En este sentido, también estableció que no existía una causa privada de acción al amparo de esta disposición que estableciera un derecho

En los últimos tiempos, y desde la caída del Muro de Berlín, el deporte ha sido utilizado como forma de reivindicación de los intereses políticos, independentistas o nacionalistas de algunas regiones, Estados federales o, en nuestro caso, Comunidades Autónomas que pretenden una representación internacional separada de la del Estado al que pertenecen.

Es una cuestión delicada tras la que laten no sólo intereses estrictamente deportivos, sino y sobre todo un mar de fondo político y muchas veces histórico cuya solución, creo que *a priori*, no debe ser resuelta únicamente por las instituciones deportivas, ni por los Comités Olímpicos, ni por las federaciones internacionales; la autorregulación deportiva encuentra sus límites en el momento en que se publica y monopoliza la actividad.

Independientemente de esta opinión, no argumentada ni justificada todavía, es necesario, y sobre todo para el caso español, aclarar algunos conceptos, describir el *iter* de reconocimiento internacional de las federaciones, de los Comités Olímpicos, calificar jurídicamente estos procesos para dar algo de rigor a un tema que, debido a su politización, está siendo en muchos casos interpretado erróneamente, desde una perspectiva jurídico-pública, y es entonces cuando se producen las tensiones, por la ausencia de un conocimiento claro de la normativa deportiva y de la interpretación que de ella deba llevarse a cabo.

No se trata, pues, de realizar un ejercicio teórico acerca del concepto de Estado y su reconocimiento internacional, sino que de forma muy somera, y quizá pecando de ligeros<sup>2</sup>, por expreso deseo del homenajeado, realizaremos una descripción de lo que está ocurriendo en el mundo deportivo y sus implicaciones jurídicas.

Para ello debemos partir de una primera idea, y es que, como advierte PALOMAR OLMEDA<sup>3</sup>, el modelo de organización del deporte es un modelo que podemos calificar de piramidal y en el que la premisa básica estriba en la necesidad de que los estatutos de cada asociación o federación respeten los de ámbito superior en los que, respectivamente, se integran y que culmina en un *modelo nacional* que excluye, con carácter general, un modelo regional (en el ámbito internacional) que podría proliferar en virtud de las distintas formas nacionales de descentralización territorial.

El marco internacional del deporte parte, en principio, de que sólo pueden producirse afiliaciones de las asociaciones nacionales a las asociaciones internacionales, entendiéndose por tales las que responden a represen-

---

a competir en las Olimpiadas frente al establecimiento de la prohibición de los atletas a no competir (*DeFranzt v. United States Olympic Committee*, 1980).

<sup>2</sup> Para una visión completa del tema, vid. al respecto. M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, «La representación internacional en el deporte. Una primera aproximación», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 13, 2005, págs. 33 a 59; *La representación internacional en el deporte*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006.

<sup>3</sup> A. PALOMAR OLMEDA, «Consideraciones generales sobre la actualidad del movimiento olímpico y sus principios rectores», *RJD*, núm. 12, 2004, pág. 155.

tación de *países* que gozan de independencia política y que están admitidas como tales por la comunidad internacional<sup>4</sup>.

El segundo punto fundamental que centra la polémica es la consideración de estas entidades como meras asociaciones privadas y, por lo tanto, su representación internacional no tendría más relevancia que la que pudiera

<sup>4</sup> Sobre este punto es necesario recordar que el término *reconocimiento por la comunidad internacional* —o el Derecho internacional— es un término que responde a un concepto previo acuñado por el Derecho internacional. En este sentido, el Instituto de Derecho Internacional en el año 1936 definió el reconocimiento de Estados como «el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional (...)». Este reconocimiento puede ser hecho por los Estados o por las organizaciones internacionales.

El reconocimiento de la independencia por parte de la comunidad internacional implica el reconocimiento de que un Estado goza de soberanía, y en este sentido debemos subrayar que la diferencia entre autonomía política limitada y soberanía es clara, desde una perspectiva de Derecho internacional. Soberanía es «un conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados...» (Comisión Permanente de Justicia Internacional, 1923). Su manifestación más importante en las relaciones internacionales es la capacidad de los Estados para obligarse con otros y empeñar su responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

La Corte de La Haya, en el asunto *Lotus* (Comisión Permanente de Justicia Internacional, 1927), indica que la soberanía a la que se refiere el Derecho implica ineludiblemente *exclusividad*, que se traduce de una forma evidente y palpable en la exclusividad en el ejercicio de las competencias. Este concepto no puede ser fraccionado, como han pretendido en algunos momentos recientes algunas organizaciones internacionales deportivas, e indicar que en materia de deporte se produce una actuación autónoma, ya que esta característica es común a muchos de los fenómenos territoriales de los Estados compuestos que componen la comunidad internacional.

Basta con analizar la Constitución española, que reconoce en el artículo 148.1.17 como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas «la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». En dicho ámbito, el artículo 149.1, que se refiere a las competencias del Estado, no establece que el mismo tenga competencia alguna en materia de deporte. Desde esta perspectiva, la actuación en el ámbito general del Estado español se funda en otros títulos como los relativos a las relaciones exteriores, la seguridad pública o la defensa de los consumidores, entre otros.

Desde esta perspectiva y en un análisis somero, puede indicarse que existen diversos textos constitucionales que atribuyen a los gobiernos regionales facultades para la gestión del deporte que no están condicionadas por leyes estatales.

El Derecho internacional considera que sólo tienen la condición de Estados independientes los que son considerados Estados soberanos. Esta interpretación ha sido planteada y reforzada recientemente por la Comisión de Arbitraje, órgano asesor de la Conferencia sobre el establecimiento de la paz en Yugoslavia (1991-1995).

En el seno de esta institución se recuerdan los principios básicos del Derecho internacional, que parten de que la existencia o no de un Estado es una cuestión de hecho que ha de tratarse en función de los principios del Derecho internacional que determinan los elementos constitutivos del Estado, que se define como una comunidad compuesta por territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la soberanía (Dictamen núm. 1, de 29 de noviembre de 1991, y Dictamen núm. 8, de 4 de julio de 1992).

Soberanía que permite la existencia de un gobierno capaz de establecer y mantener el orden interno y *apto para las relaciones internacionales de forma independiente*. Esta afirmación deriva directamente de lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Sahara Occidental, de 1995.

tener una empresa o una ONG con sedes en diferentes países, o si bien las federaciones deportivas, de alguna manera, representan internacionalmente, cada una en su propio ámbito, a un Estado en las competiciones internacionales oficiales por ellas organizadas.

Si jurídicamente encaja mejor la segunda fórmula, entonces estaremos hablando de la representación internacional de los Estados en el ámbito deportivo, y no sólo de sus federaciones privadas, y como consecuencia adquirirán pleno sentido, en este ámbito material, las posiciones comunes en el Derecho internacional que parten de la base de que, en las proyecciones exteriores en el seno de las estructuras complejas, la acción exterior corresponde en exclusiva al Estado soberano, que resulta el único responsable del cumplimiento de las obligaciones que como miembro de la sociedad internacional le incumben.

El problema surge de que en el Derecho deportivo las normas que rigen las federaciones nacionales e internacionales no han sido, hasta hace tan sólo unas décadas, conscientes del efecto publicador que en su normativa adquiere el hecho de que gestionen monopolísticamente una determinada disciplina deportiva y, por eso, la casuística y las excepciones no hacen de ninguna manera fácil la construcción de una doctrina clara acerca del tema.

En efecto, las disposiciones que recogen algunas federaciones internacionales en cuanto al acceso a la independencia de partes del territorio de un país en las que se admite la posibilidad de afiliación a países, regiones o naciones que no son Estados pero que estén en vías de adquirir la independencia, al margen de otras posibles interpretaciones, parece que buscan el establecimiento de un anticipo en el ámbito deportivo de algo que se va a producir como consecuencia de un cambio político inminente o, al menos, posible. Esta determinación por anticipación permite no romper el esquema de organización y constitución de las citadas entidades deportivas, que, como se ha visto, responden en esencia a un tipo de organización unitario y representado por las asociaciones nacionales, representadas, a estos efectos, de forma única en cada país.

El peligro de este tipo de disposiciones en los estatutos de las federaciones internacionales es que la aplicación incondicionada de un sistema excepcional supone una quiebra en el sistema de organización cuya consecuencia inmediata puede ser la presión de todos los territorios que están dotados de autogobierno de ser aceptado de una forma separada respecto del Estado al que pertenecen y están unidos.

Por otra parte y como veremos a continuación, la normativa de las federaciones internacionales aparece condicionada de forma implícita por la del Comité Olímpico Internacional, que ha marcado tradicionalmente las pautas y los criterios, al menos en las federaciones de deportes olímpicos, de admisión de países en distintas circunstancias y momentos históricos; por esta razón comenzamos describiendo los criterios de admisión en el COI, para poder entender posteriormente la influencia y las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales.

## 2. LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL (COI) Y LOS COMITÉS OLÍMPICOS NACIONALES

En 1896, en Atenas, durante la sesión del 6 de abril, tendría lugar un cambio de dirección en la, hasta el momento, incipiente política de admisión de los distintos miembros en el seno del Comité Olímpico Internacional y supondría un cambio de rumbo en el hasta entonces joven Movimiento Olímpico. Durante la sesión, un miembro alemán del COI, el doctor Gerbhart, sugeriría la creación de Comités Olímpicos Nacionales fuertes con un carácter estable y definitivo. Estos Comités Olímpicos tendrían, entre otras, las funciones de enviar a los atletas a los Juegos Olímpicos y de esta forma se evitarían cargas económicas y administrativas adicionales al Comité Olímpico Internacional. Por tanto, cada *país* que tuviera la voluntad de participar en las Olimpiadas tendría como obligación la de dotarse de esta estructura. Si bien correspondería al COI reconocerla o no.

El COI entraba de esta forma en el gran tablero de las relaciones internacionales. Aparte de la Cruz Roja, fundada en 1863, en aquellos momentos, la organización olímpica no tenía ningún otro equivalente en el ámbito internacional. Permitiendo a los países afiliarse al Movimiento Olímpico, el COI pensaba reunir a la juventud mundial alrededor del acontecimiento olímpico y organizar de esta forma el deporte a escala internacional. Pero, al mismo tiempo, se daba una gran oportunidad a los países que formaban parte del Movimiento Olímpico, puesto que el ceremonial olímpico establecido en la Carta<sup>5</sup>, con el desfile de las banderas de las naciones, sonando los himnos nacionales para celebrar las victorias, las camisetas de cada selección nacional, y la amplitud y magnificencia de éste, contribuirían a hacer de los Comités Olímpicos órganos deportivos claramente nacionales, o estatales.

En numerosas ocasiones, los Juegos Olímpicos han sido víctimas y rehenes de reivindicaciones y de una utilización desviada y corrompida de la imagen olímpica. Todo ello, a pesar de que la Carta Olímpica establece de forma clara que los Comités Olímpicos Nacionales deben preservar su autonomía y resistir a cualquier tipo de presión, ya sea de orden político, religioso o económico. Sin embargo, la historia olímpica nos muestra cómo es muy difícil, prácticamente imposible, llevar a cabo una disociación total de los Comités Olímpicos y sus respectivos países, y de sus propias reivindicaciones y relaciones exteriores con terceros países<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Normas 69 y 70.

<sup>6</sup> Además, debemos apuntar que la comprensión de la complejidad de lo que podríamos calificar como *relaciones internacionales deportivas* aumenta porque los Comités Olímpicos Nacionales, creados por los países/Estados/naciones, tienen muy distinto peso en el ámbito de su propia organización deportiva nacional. La diferencia en cuanto a su mayor o menor relevancia *ad intra* dependerá de la bifurcación o no que de las estructuras deportivas nacionales se haya realizado. Es decir, si la cúspide de la organización deportiva es el Comité

De esta forma, el mundo olímpico participa de una doble naturaleza geopolítica. De una parte y en primer lugar, la naturaleza genuina y original del Comité Olímpico Internacional, cuyo principal objetivo es hacer participar a la humanidad de sus ideales mediante la admisión de los distintos países en su movimiento, y, de otra parte y en segundo lugar, el mundo olímpico muestra el comportamiento de las naciones, para las que los Juegos Olímpicos son de un interés determinante tanto en su política interior como exterior. Los Juegos Olímpicos son competiciones, y como tales suponen el enfrentamiento de atletas, de deportistas, pero sobre todo de *países* rivales deportivamente, pero que también lo pueden ser políticamente, y se aprovecha el escaparate olímpico para mostrarse y expresar su prestigio a través de las medallas obtenidas.

Es más, como certeramente apunta BARBA SÁNCHEZ<sup>7</sup>, a quien seguimos en este punto, las bases estructurales y operativas sobre las que se funda la organización olímpica gravitan en torno al Estado-nación, pues esta institución ha inspirado el sistema de incorporación de las estructuras deportivas y ha servido y sirve como modelo de representación deportiva en las competiciones olímpicas; asimismo, BARBA destaca cómo esta opción del Movimiento Olímpico por unos esquemas organizativos basados en lo «estatal», en lo «nacional», explica en gran medida su éxito e implantación a nivel mundial, y al relegar a otras entidades que planteaban fórmulas organizativas alternativas ha permitido al Movimiento Olímpico asumir un indiscutible protagonismo en la regulación de la práctica deportiva.

Los Juegos Olímpicos, como concluye el precitado autor, constituyen una plataforma ideal para construir o consolidar identidades nacionales, para intentar unificar naciones divididas, para reafirmar la centralidad o para mantener la legitimidad de ciertos Estados, y por ello no es de extrañar la pretensión, casi obsesiva, del Movimiento Olímpico por mantener absolutamente separado el mundo olímpico de la política, que tiene su reflejo en una pretendida (e imposible) independencia frente al mundo exterior, que se plasma normativamente en la Carta Olímpica.

La *evolución* del reconocimiento por el Comité Olímpico Internacional de los diferentes Comités Olímpicos Nacionales ha pasado por distintas fases, que a continuación analizaremos para estudiar los criterios de admisión de un Comité Olímpico *Nacional*, y que muestran la capacidad de adaptación del Movimiento Olímpico para absorber los cambios políticos

---

Olímpico o si existe una bicefalia, es decir, que, por una parte, la organización deportiva está estructurada a partir de las federaciones deportivas y un órgano con personalidad jurídica propia, como nuestro Consejo Superior de Deportes, y, por otra, el deporte olímpico se organiza a través del Comité Olímpico. Vid., en este sentido y sobre la naturaleza jurídica de los distintos Comités Olímpicos Nacionales: Francia y España, M. LORA-TAMAYO VALLVÉ, *El derecho deportivo; entre el servicio público y el mercado*, Ed. Dykinson, 2003, y «Nuevas perspectivas de la acción administrativa del deporte en Francia», *RJD*, núm. 10, 2003, págs. 165 y ss.; Italia, Estados Unidos y Alemania, R. BARBA SÁNCHEZ, «Los poderes públicos y el olimpismo», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 12, 2004, pág. 87.

<sup>7</sup> R. BARBA SÁNCHEZ, *op. cit.* En este punto cita a J. MACALOON, «Politics and the Olympics: Some new Dimensions» ([http://diba.es/icps/working\\_papers/docs/Wp\\_i\\_128.pdf](http://diba.es/icps/working_papers/docs/Wp_i_128.pdf)).

en la era moderna y las motivaciones deportivas, y sobre todo políticas, de afiliación al Movimiento Olímpico, y que tendrá como principal momento de inflexión el año 1996.

Por otra parte, analizaremos la lógica de comportamiento y el dinamismo que rigen en las relaciones entre las naciones y el Movimiento Olímpico explicado a partir de la descripción del mapa actual del olimpismo y las pretensiones de naciones que no son Estados de formar parte del mismo.

Por último y como señala HARGREAVES<sup>8</sup>, para entender la dinámica de la intervención de los Estados en el Movimiento Olímpico hay que tener en cuenta que existe una interacción de numerosos agentes para evitar que los Juegos Olímpicos pierdan su componente nacional, pues pese a que la competición olímpica apoya el internacionalismo, también alienta un nacionalismo (entendemos por nacionalismo aquí el de corte estatal, claro está) que los medios de comunicación se encargan de difundir, al retransmitir los Juegos bajo un *prima* estatal. De esta forma, los medios y la audiencia interactúan y están en connivencia en una construcción nacionalista de los Juegos, reforzando una cadena de intereses que opera como sigue: los medios de comunicación<sup>9</sup>, al retransmitir los eventos, construyen activamente los Juegos, les dotan de un sesgo nacional para evitar una caída de las audiencias; caída que provocaría una disminución de los anunciantes y *sponsors*; lo que a su vez reduciría la demanda de exposición en televisión; lo que secaría una de las fuentes de financiación de los Juegos y repercutiría sobre la propia organización olímpica.

### 2.1. *Principales funciones de los Comités Olímpicos Nacionales (CON). La inevitable politización y absorción por las estructuras administrativas-deportivas nacionales*

La que podríamos calificar como comunidad de Comités Olímpicos Nacionales se caracteriza, como apuntábamos anteriormente, por la existencia de una base o de unas funciones comunes establecidas en la Carta Olímpica, pero que podrán ser desarrolladas con los medios y la organización estructural del CON que cada «país olímpico» determine.

El artículo 31 de la Carta Olímpica establece que los Comités Olímpicos Nacionales tienen como principales funciones las de «propagar, desarrollarse y proteger el mensaje olímpico en sus respectivas naciones».

Las relaciones entre los CON y el COI son bastante estrechas, en tanto

<sup>8</sup> J. HARGREAVES, *Olympism and Nationalism: some preliminary considerations*, Ponencia presentada en el Symposium Internacional sobre Juegos Olímpicos, Comunicación e Intercambios Culturales, Centro de Estudios Olímpicos, Universidad de Barcelona, 1991 (citado por BARBA SÁNCHEZ en «Los poderes públicos y el olimpismo», *RJD*, núm. 12, 2004).

<sup>9</sup> Sobre la relación de los Juegos Olímpicos y medios de comunicación, vid. al respecto O. MARTÍN MUÑOZ, «Los juegos olímpicos y la prensa, una relación necesaria», *RJD*, núm. 12, 2004, págs. 117 y ss.

en cuanto el COI ejerce labores de orientación y dirección de los trabajos que los CON deban desarrollar<sup>10</sup>.

En principio, las relaciones entre los Comités Olímpicos Nacionales y toda entidad exterior al Movimiento Olímpico aparecen bien definidas en la Carta Olímpica y parece primar, como advertíamos anteriormente, el principio de apolitización de estas entidades. Pero la organización olímpica ha sido víctima de su propio éxito, y la ausencia de implicación política de los Comités Olímpicos Nacionales es una utopía desde el momento en que *los Estados absorben esta organización como parte fundamental de su estructura administrativa, de su política deportiva, de forma que los Comités Olímpicos al integrarse en la organización administrativa, cuando despliegan sus efectos hacia el exterior, es decir, hacia fuera del ámbito de la competencia territorial estatal/nacional, están ejercitando la función pública de representación exterior del Estado.*

En otras ocasiones la absorción de la estructura de los Comités Olímpicos es aún más burda y politizada, en el sentido de que es fagocitada por importantes personajes políticos del país y se utiliza siempre como herramienta política, sobre todo en África y Asia.

De cualquiera de las maneras, lo que está claro es que, a pesar de los pronunciamientos casi retóricos y utópicos de la Carta Olímpica, los Comités Olímpicos Nacionales se han convertido tanto en un instrumento de gestión y organización de la política deportiva dentro de un país como en un instrumento politizado de los territorios en sus luchas y sus reivindicaciones en el ámbito internacional.

Por tanto, esa limpia y casi *naif* separación de los poderes de los Comités Olímpicos Nacionales y los regímenes políticos es, hoy en día, pura especulación. El problema estriba, por tanto, en la utilización que se haga de ese poder político que reside en los Comités.

## 2.2. *La geografía olímpica y el problema del reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales*

### 2.2.1. *Los continentes olímpicos. Excepciones.*

En poco más de un siglo, el Movimiento Olímpico ha adquirido una amplitud considerable. En la actualidad, 199 *países olímpicos*, repartidos

<sup>10</sup> Los Comités Olímpicos Nacionales tienen, entre otras competencias, la capacidad de:

- Designar su ciudad candidata a la celebración de unos Juegos Olímpicos.
- Desempeñar una importante relación con las federaciones nacionales olímpicas y no olímpicas y admitirlas o no como miembros de la organización del Comité.
- Ejercer de forma exclusiva la competencia para seleccionar la delegación de atletas que acudirán a los Juegos Olímpicos, con la proposición de las federaciones nacionales.

De estas tres funciones de los Comités Olímpicos Nacionales interesa analizar la evolución de la tercera de dichas funciones.

por los cinco continentes, muestran su faceta internacional de forma clara. Desde los más potentes a los más débiles, casi la totalidad de la humanidad se encuentra adherida a los ideales olímpicos. Desde 1894 los países han ido adhiriéndose progresivamente al Movimiento Olímpico, para formar en torno al Comité Olímpico Internacional una de las más importantes organizaciones internacionales no gubernamentales en términos de países afiliados.

La pertenencia a las Asociaciones de Comités Olímpicos por continentes reconocidas así en la Carta Olímpica (art. 4.2) tiene algunas excepciones debidas a factores históricos y políticos.

Existen cinco organizaciones continentales que agrupan a los Comités Olímpicos de cada uno de ellos: la Asociación de Comités Nacionales Olímpicos de África, la Federación Olímpica de Asia, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales en la que se agrupan los Comités Olímpicos Europeos, la Organización Deportiva Panamérica y los Comités Olímpicos Nacionales de Oceanía. En principio, estas asociaciones tienen una correspondencia geográfica clara, pertenecerán a cada Comité continental del Comité Nacional del continente al que pertenezcan; sin embargo, existen algunas excepciones fundadas en razones históricas o políticas<sup>11</sup>.

#### 2.2.2. *El reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales. Criterios.*

El Movimiento Olímpico tiene su propia geografía, que es muestra de su peso político; si consideramos que el número de *países* afiliados es sinónimo de su fuerza o de su importancia, podemos considerar al Comité Olímpico Internacional, con 199 *países* miembros, como un organismo internacional de primer orden. La Organización de Naciones Unidas (ONU), organización internacional por excelencia, no reconoce más que 189 Estados miembros.

Esta diferencia se explica por el hecho de que, durante un largo periodo de tiempo, el Comité Olímpico Internacional aplicó una forma de reconocimiento que era independiente de consideraciones políticas. Sin embargo, el

---

<sup>11</sup> Rusia, por ejemplo, se localiza históricamente en Europa, aunque la mayor parte de su territorio pertenezca a Asia. La orientación occidental de las grandes ciudades rusas hace que el Comité Olímpico Nacional Ruso esté orientado hacia el Oeste.

Indonesia ha desarrollado un comportamiento similar; es un gran país a caballo entre dos continentes (Asia y Oceanía) y que en los últimos años ha estrechado sus relaciones comerciales con sus vecinos asiáticos y se ha integrado en el OCA (Olympic Council of Asia).

La posición de Turquía es reflejo de esta dislocación geográfica y política, ya que si bien su territorio es más asiático que europeo, sus relaciones políticas y económicas son más estrechas con Europa.

El caso de Israel es ciertamente singular, pues a pesar de estar alejado geográficamente de Europa, lo está más, desde una perspectiva diplomática, con sus más cercanos vecinos. Los conflictos incesantes por el territorio palestino han conducido a un enfrentamiento constante de Israel con el Líbano, Siria, Egipto y los países árabes tras la segunda guerra mundial. Por el propio origen de su población, y los conflictos internacionales que genera en su entorno, Israel pertenece al Comité Olímpico Europeo.

COI se dio cuenta de que el reconocimiento de un país o Estado olímpico mediante el reconocimiento de la existencia de su respectivo Comité Olímpico Nacional podía suponer un escaparate de reivindicaciones políticas sistemáticas que ponían en peligro la tan ansiada neutralidad del Comité Olímpico Internacional y del Movimiento Olímpico. Por esta razón, para proteger su naturaleza apolítica, el COI ha debido cambiar sus reglas de reconocimiento. De lo que resulta una geografía olímpica original ya que para su establecimiento se han tenido en cuenta dos lógicas o sistemas diferentes de reconocimiento.

El COI se reserva el derecho de reconocer a los Comités Olímpicos Nacionales con el objetivo de promover el Movimiento Olímpico en el mundo (art. 4.1 de la Carta Olímpica). El país candidato al afiliarse al Movimiento Olímpico debe realizar su petición. El futuro Comité Olímpico Nacional deberá acatar la Carta Olímpica. La admisión o no de un candidato se fundamenta en dos criterios, uno deportivo y otro jurídico.

a) Criterio deportivo: existencia de una presencia deportiva mínima.

Cada candidato debe tener una presencia deportiva mínima de cinco federaciones nacionales afiliadas a las federaciones internacionales de deportes olímpicos para poder ser admitido, conforme a lo establecido en el artículo 32.1.2 de la Carta Olímpica. La actividad deportiva de estas federaciones debe ser real y específica tanto en su país como en el ámbito internacional, y tienen por obligación la organización y/o participación en campeonatos internacionales. Esta cláusula tiene por objetivo la necesidad de que los países candidatos demuestren su desarrollo deportivo y la existencia de una organización deportiva con capacidad suficiente no sólo de participación, sino también de organización, y evitar de esta manera la posible aceptación de Comités Olímpicos Nacionales ficticios y demostrar así la existencia de una verdadera estructura deportiva independientemente del nivel deportivo, mejor o peor, que puedan o hayan podido demostrar los deportistas en el ámbito internacional. El requisito deportivo es, pues, una exigencia de capacidad de organización y participación, pero no de excelencia o calidad deportivas.

Por lo tanto, el mínimo exigible y exigido por el COI permite, en principio, a países con una escasa organización deportiva su participación en el ideal y en el Movimiento Olímpico.

Los principales factores causantes de las diferencias entre los Comités Olímpicos Nacionales con cinco federaciones afiliadas y aquellos que tienen las 28 federaciones son de índole económica, geográfica, demográfica, política e histórica.

La tradicional división *económica* Norte-Sur tiene también su reflejo en la mayor fortaleza de los CON del Norte (entendiendo por éstos los CON que tengan más de cinco federaciones internacionales afiliadas).

Por otra parte, el factor de la extensión *geográfica* es independiente del

nivel económico del Estado. Los micro-Estados, los países pequeños en Europa, Asia o América tienen un peso inferior.

El factor *demográfico* no es decisivo en tanto en cuanto hay Comités Olímpicos de países muy poblados que no tienen un alto grado de afiliación, lo que muestra que este factor no es determinante; así, China o la India están afiliados a las 28 federaciones internacionales; sin embargo, Indonesia o Nigeria no lo están.

La aparición de un Comité Olímpico Nacional fuerte (entendiendo por tal aquel que goza de un alto número de federaciones internacionales afiliadas) puede explicarse en algunos casos por *razones históricas*; así, por ejemplo, el peso o el legado de la colonización y su herencia en el ámbito deportivo, como muestra el alto número de afiliaciones en países como Sudáfrica, la India o Cuba.

Desde esta misma perspectiva histórica, el mayor peso de los Comités Olímpicos Nacionales en el seno del COI deberían tenerlo aquellos países cuya afiliación se produjo en un momento más temprano; sin embargo, esta premisa no siempre es cierta, puesto que algunos Comités Olímpicos, especialmente los africanos, surgidos hace más de medio siglo (se afiliaron en su mayoría entre 1945 y 1970), no han adquirido el nivel de los CON europeos y, por el contrario, la mayor parte de los países surgidos de la desintegración del bloque comunista en 1991 se han encontrado de forma muy rápida en la clase superior o más potente de los CON, puesto que se han beneficiado del peso y la tradición deportiva soviéticos, cuyas estructuras han nacionalizado e internacionalizado al elevarlas al nivel olímpico.

Paralelamente, la *inestabilidad política y económica* es un factor diferenciador de los Comités Olímpicos Nacionales; así, las Repúblicas de la antigua Yugoslavia o de la antigua Unión Soviética, de reciente creación, son bastante inestables, a pesar del legado estructural deportivo tan fuerte que se dejó en estos países.

El resultado de esta distribución que tantas diferencias presenta es también fruto del mayor o menor *interés cultural* que ofrecen las distintas prácticas deportivas en cada uno de los países, y que responden a razones muchas veces culturales, sociológicas o incluso climatológicas.

Desde una *perspectiva deportiva, strictu sensu* los deportes más extendidos son los deportes colectivos, por una parte: el voleibol, fútbol y baloncesto, y el atletismo, que queda como el deporte fundamental, o la actividad física esencial, y la más barata, claro está (todos podemos tener en la cabeza la imagen de los deportistas kenyanos batiendo récords del mundo en grandes distancias).

De toda esta clasificación y, al mismo tiempo, relativización del criterio deportivo se desprende que éste *funciona como un mínimo indispensable*, pero el verdadero criterio de afiliación o de reconocimiento de un Comité Olímpico Nacional es de carácter político y jurídico.

b) Criterio jurídico-político. Estado, país y territorio olímpico.

— *La redacción original del artículo 34. La geografía deportiva.*

Con el fin de que el Comité Olímpico Internacional reconozca e incorpore en su organización a un Comité Olímpico Nacional, *el candidato debe probar su existencia y su legitimidad como país.*

Esta cláusula es, sin duda alguna, el punto crucial de la representatividad olímpica. Mediante la definición de lo que considera como *país*, el COI ha intentado preservar el control de la composición de su movimiento respetando los principios fundamentales del olimpismo.

En este sentido y en los inicios de la era moderna de los JJ.OO., el COI se desmarcó de la naturaleza política de los Estados haciendo suya la postura de Coubertin, quien argumentaba que la geografía deportiva podría ser diferente de la geografía política; reflexión ésta que se inscribe, lógicamente, en los viejos valores del olimpismo y en la lógica geográfica de su época, tomada de las teorías de la geografía francesa del siglo XIX<sup>12</sup>.

Estas teorías parten de una concepción atomizada de la definición del territorio que no era del todo ilógica en la época en la medida en que existían en aquellos momentos grandes imperios, como el austro-húngaro<sup>13</sup> o la propia Rusia, que estaban compuestos por distintos *países* y a los que se pretendía dar cabida en el ámbito olímpico de forma independiente, reconociendo, en cierta medida, sus orígenes diferentes.

La utilización del término país fue cayendo en desuso de forma progresiva. Con la descolonización y la caída del imperio austro-húngaro, los Estados son cada vez más numerosos y era necesario que el COI definiera o, al menos, precisara un poco más la idea que tenía del término «país», pero estas precisiones no llegarían hasta 1996 y es lo que permitió que, hasta esta reciente fecha, la geografía olímpica no coincidiera de forma exacta con la geografía política, la que identifica países con Estados.

Hasta 1996, el COI se reservaba el derecho de reconocer a los Comités Olímpicos Nacionales con base al siguiente criterio: «*un Estado, un territorio o porción de territorio que el COI considere según su decisión discrecional, y como una zona de jurisdicción de un país que haya reconocido*». Posteriormente a la redacción original y algo vaga de este concepto se añadió, a principios de los años sesenta, una primera precisión a la redacción original del artículo, en el que se añadía que, teniendo en cuenta que el Movimiento Olímpico es apolítico, los términos «país» o «nación» que se dan en estas reglas se aplicarían igualmente a una noción geográfica, zona o territorio en los límites en los que un Comité Olímpico reconocido por el COI desplie-

<sup>12</sup> A. CHAUPRADE, *Introduction à l'analyse géopolitique*, Ellipses, Paris, 1999. Cita a VIDAL DE LA BLACHE, que define país como «una pequeña patria de horizontes multiformes, donde el paisaje es monótono y aparece enmarcado en todos sus recodos por obras humanas similares».

<sup>13</sup> Vid. en este sentido F. SOSA WAGNER e I. SOSA MAYOR, *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Ed. Trotta, Madrid, 2006.

que su actividad o funcione<sup>14</sup>. Esta necesidad de justificar la utilización de la noción de «país» demostraba ya que el COI se había visto en la situación de llevar a cabo interpretaciones aproximativas y de relevancia política internacional y no sólo deportiva.

— *La nueva redacción del artículo 34.1 de la Carta Olímpica.*

Desde el inicio de la era moderna de los Juegos Olímpicos, muchos países han ido solicitando el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional. El COI, con mayores o menores dificultades, ha ido resolviendo caso a caso y las solicitudes para ingresar en el Movimiento Olímpico se incrementaron de forma extraordinaria a partir de 1990.

La caída del Muro de Berlín produjo un efecto dominó y la llamada de las antiguas Repúblicas soviéticas y de la antigua Yugoslavia a la puerta del Movimiento Olímpico, incluso antes de declararse su independencia, provocó la reforma del artículo 34.1 de la Carta Olímpica.

La razón principal era que el COI se estaba convirtiendo, sin pretenderlo, en un primer interlocutor de aquellos países o Estados que ansiaban una independencia, todavía no reconocida internacionalmente, y el reconocimiento de un Comité Olímpico Nacional equivaldría o probaría la existencia de ese país en el escenario internacional, lo que planteó un problema de posicionamiento político al COI. ¿Debía ser este reconocimiento previo o posterior al reconocimiento internacional de los Estados?

El COI, lógica y coherentemente, manifestó que la anticipación al reconocimiento internacional de la admisión de un Comité Olímpico Nacional supondría, qué duda cabe, un cambio en la naturaleza misma del COI, que pasaría a ser una organización internacional de carácter político, contravieniendo así su propia esencia y razón de ser. Por esta razón y con el objetivo de proteger el Movimiento Olímpico, se decidió cambiar la regla de reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales.

A partir de este momento, el artículo 34.1 especifica que *país* significa «*un Estado independiente reconocido por la Comunidad internacional*», por lo que la concepción geográfica de país se transforma en una concepción sociojurídica en la que la noción de independencia y soberanía es fundamental.

En efecto, la autoridad olímpica se apoya en la opinión de la comunidad internacional para pronunciarse acerca de la noción de independencia y legitimidad de un Estado, de forma que evita dar su propio punto de vista acerca de lo que concibe como «reconocimiento por la Comunidad internacional».

De esta forma, *el COI se muestra muy precavido en tanto en cuanto desplaza el acto jurídico del reconocimiento a un acto político previo que no le corresponde hacer, o al menos no le corresponde de forma unilateral y previa al del resto de la comunidad internacional, pues tampoco especifica el orga-*

<sup>14</sup> Cfr. O. MAYER, *A travers les anneaux olympiques*, Cailler, Genève, 1960.

nismo que haya de hacer de forma previa este reconocimiento; pudiera ser la ONE, la Unión Europea, la OCDE o la OMC (Organización Mundial del Comercio); de esta forma, el COI adopta una postura que le permite un cierto margen de maniobra, y se espera a la obtención por parte del país candidato de un reconocimiento internacional de peso.

### 3. LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES

Los criterios de admisión de las federaciones internacionales están sometidos, en su mayor parte, a lo establecido en la Carta Olímpica.

En principio, gran número de federaciones internacionales lo son de deportes olímpicos; por esta razón, sus estatutos se remiten de forma subsidiaria a la regulación de lo que la Carta Olímpica establezca y la representación internacional se regirá, por tanto, por lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Carta Olímpica.

Sin embargo, la diferencia que hay entre el número de federaciones internacionales existentes en relación con el número de Estados<sup>15</sup> es mayor que con los Comités Olímpicos Nacionales, lo que nos conduce a la cuestión de si las federaciones internacionales son, en cierto sentido, productoras de nuevos espacios o nuevos territorios deportivos.

En este sentido, CHAMEROIS<sup>16</sup> lleva a cabo una justificación de las razones que conducen a algunas federaciones internacionales a llevar a cabo este tipo de reconocimientos, y entiende que una de las razones que puede concurrir para obtener el mayor número de afiliación de federaciones internacionales posible (sin distinguir si éstas responden a una estructura nacional previa o no) es lograr la reivindicación de ser «deporte número 1 mundial»<sup>17</sup>.

Las pretensiones de reconocimiento de federaciones internacionales de países que no son Estados tienen distintas causas, pero una de ellas, como analizaremos a continuación para el caso catalán, es lograr la obtención de cinco federaciones internacionales, para así, al menos, cubrir el requisito deportivo que la Carta Olímpica exige para poder obtener su propio Comité Olímpico *Nacional*.

Un gran número de federaciones internacionales, desde la reforma de la Carta Olímpica, han procedido en su mayor parte a reformar sus estatutos

<sup>15</sup> Vid. al respecto N. CHAMEROIS, *The Globalisation of the Olympic Games. From Seoul (1988) to Sydney (2000)*, Thèse de Doctorat, CERSO, Université Franche-Comté, 2002.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> En este sentido, el caso de la Federación Internacional de Voleibol es significativo puesto que se encuentran afiliados 218 *paises*, o federaciones internacionales, frente a los 199 Comités Olímpicos Nacionales reconocidos y los 191 Estados independientes reconocidos por la ONU. Mediante el reconocimiento de federaciones internacionales se estaba creando una nueva geografía deportiva.

para precisar la identificación país con Estado-nación reconocido por la comunidad internacional<sup>18</sup>.

#### 4. EL CASO ESPAÑOL. ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA, ¿PERSPECTIVAS DE FUTURO?

El problema de la representación internacional de las federaciones y selecciones deportivas autonómicas trasciende no sólo del ámbito estricta-

<sup>18</sup> — Federación Internacional de Pelota Vasca. Sus Estatutos provienen de 1948, y en el artículo 4 se establece que «en el seno de la FIVP sólo podrá existir una Federación por Nación, no admitiéndose por parte de países ya representados, aunque se solicite con nombre distinto...».

— Unión Europea de Karate. La norma estatutaria procede de 1996, y en el artículo 4.º de la misma se establece expresamente que «pueden afiliarse a la Unión Europea de Karate las Federaciones nacionales de Karate de cualquier país europeo cuyo Comité Olímpico esté reconocido por el Comité Olímpico Internacional. Sólo se permite una Federación Nacional por país, en concreto, aquella reconocida por el Comité Olímpico Nacional o, en su caso, por la más alta autoridad deportiva del país en cuestión...».

— Federación Internacional de Motociclismo. Sus Estatutos datan de 1998, que en su apartado 2.21.21 establecen que «todas las naciones del mundo pueden estar representadas en la FIM pero solo una Federación u organización nacional...».

— Federación Internacional de Automovilismo. Sus Estatutos se aprueban en 1997 y señalan, en el artículo 3.º, que la afiliación se corresponde con el principio de «uno solo por país...».

— Federación Internacional de Baloncesto. Sus Estatutos, tras la reforma de 1998, establecen, en el artículo 6.º, que «podrán ser miembros de la FIBA toda Federación Nacional de Baloncesto independiente. Por nacional debe entenderse que su ejercicio está autorizado en un territorio claramente determinado geográficamente... Una sola Federación Nacional de Baloncesto puede ser reconocida por la FIBA en un país o territorio...».

— Federación Internacional de Esquí. Sus Estatutos, que datan de 1996, parten, en el artículo 6.º, de la consideración de que sólo una organización de esquí puede convertirse en miembro de la FIS, normalmente bajo el nombre por el cual es conocida en su propio país.

— Unión Ciclista Internacional. Los Estatutos, aprobados en 1993, parten, en su artículo 4.º, de la consideración de que los miembros de la UCI son las Federaciones Nacionales de Ciclismo.

— Federación Internacional de Gimnasia. Sus Estatutos, tras la reforma de 1997, indican en su artículo 1.º que «la Federación Internacional de Gimnasia está constituida por las Federaciones Nacionales afiliadas y reconocidas como órganos que controlan la Gimnasia en sus respectivos países». La FIG no reconoce nada más que una Federación por país.

— Federación Internacional de Balonmano. Tras la reforma de sus Estatutos de 1998, el artículo 3.2 de los mismos determina que sólo se podrá admitir como miembro de pleno derecho a una organización por país y debe recaer en las que controlan el balonmano en sus respectivos Estados.

— Federación Internacional de Tiro. Sus Estatutos, en la redacción dada en 1993, determinan en el artículo 3 que la afiliación se admite para una Federación por país.

— Federación Internacional de Piragüismo. Sus Estatutos, de 1993, indicaban ya que serán miembros de la ICF aquellas federaciones nacionales que hayan sido aprobadas por el Congreso. Para ser miembros deben aportar un certificado de su Comité Olímpico o de la autoridad deportiva más alta en el que se afirme que la Federación Nacional está reconocida como institución de control a nivel del Estado.

— Federación Internacional de Remo. Sus Estatutos, de 1993, establecen de una forma contundente, en el artículo 9, que sólo una Federación Nacional que haya reunido a la mayoría de los clubes de su país y que haya sido reconocida como tal por una organización su-

mente deportivo, sino también del jurídico, y es utilizado por los partidos nacionalistas como arma arrojada de fuerte impacto social y, claro está, mediático<sup>19</sup>.

La implementación jurídica de este tipo de reivindicaciones no se hizo esperar y las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña han formulado en sus respectivas legislaciones autonómicas del deporte principios de representación internacional única.

Por otra parte, y en sede jurisprudencial, han intentado desvincularse de la necesaria autorización estatal requerida para permitir la participación de selecciones autonómicas en acontecimientos deportivos internacionales prevista en la legislación estatal del deporte.

Sin embargo, llama la atención cómo el recientemente aprobado Estatuto de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) se retranquea, en cierta medida, con respecto a los pronunciamientos realizados en la Ley del Deporte catalán, quizá porque, tal y como hemos descrito, las organizaciones deportivas internacionales no parecen estar dispuestas, al menos de momento, a hacer de España una nueva excepción que rompa con el rentabilísimo modelo estatal-nacional impuesto desde el COI y las federaciones internacionales deportivas.

Ante la escasa probabilidad de éxito, algunas instituciones deportivas continúan presionando políticamente, mediante lo que hemos calificado como la «vía de hecho», que ha tenido distintas manifestaciones, como fue el caso del hockey o, en la actualidad, el del fútbol sala.

#### 4.1. *El problema legislativo. Las leyes autonómicas del deporte y la representación internacional*

La delimitación competencial en el ámbito del deporte implica la necesaria existencia de una serie de medidas de coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas para el ejercicio de aquellas competencias que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. Este principio gene-

---

prema de deportes o por su Comité Olímpico Nacional. Para estar afiliado como miembro de la FISA, una Federación debe cubrir el territorio de un país reconocido como tal y estar reconocido como Estado soberano e independiente por la comunidad internacional.

— Federación Internacional de Judo. Sus Estatutos, desde 1997, determinan que cada país podrá estar representado en su Unión Continental por una sola Federación Nacional.

— Federación Internacional de Hockey. Sus Estatutos, tras la reforma de 1998, establecen que la asociación corresponde únicamente a países que se configuran en una lista cerrada, en la que no se encuentra incluido Gibraltar.

— Federación Internacional de Vela. Tras la reforma de sus Estatutos de 1998 admite como miembros de pleno derecho a los que sean reconocidos por la autoridad nacional.

<sup>19</sup> En este sentido destaca la denominada «Declaración de Barcelona», en la que los partidos nacionalistas firmantes consideran que «el reconocimiento simbólico de la pluri-nacionalidad del Estado español pasa ineludiblemente por la creación y aceptación de selecciones nacionales deportivas por las diferentes naciones del Estado».

ral, que manifiesta la Ley del Deporte en su Exposición de Motivos, se materializa de forma expresa en el artículo 2 de la Ley, en el que se establece que la Administración del Estado «coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las corporaciones locales aquellas [competencias] que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional».

Partiendo de este principio general y aunque, como indica ARNALDO ALCUBILLA<sup>20</sup>, las referencias legales son dispersas, en el ámbito internacional el principio de coordinación se traduce en diferentes intervenciones.

De una parte, el artículo 8.i) de la Ley del Deporte establece que el Consejo Superior de Deportes podrá «autorizar o denegar previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales».

De otra parte, el artículo 6.p) establece la competencia del Consejo Superior de Deportes para autorizar la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional. Y, además, es a las federaciones deportivas españolas a las que corresponde «organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado», así como «ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional así como la elección de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales».

El desarrollo reglamentario de esta normativa dispersa referente a la representación internacional ha sido realizado por el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales<sup>21</sup>.

El Real Decreto 2075/1982<sup>22</sup> regula la participación española en confrontaciones deportivas internacionales (capítulo I), la representación española en federaciones y otros organismos deportivos internacionales (capítulo II), la organización de asambleas o reuniones internacionales de carácter deportivo en territorio español (capítulo III) y la financiación de las actividades y representaciones a las que se refiere el Real Decreto (capítulo IV).

La participación española en confrontaciones deportivas internacionales

<sup>20</sup> E. ARNALDO ALCUBILLA, «El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año IX, núm. 383, 25 de marzo de 1999.

<sup>21</sup> El citado Real Decreto es un Reglamento ejecutivo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, que, a pesar de haber sido derogada expresamente por la actual Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mientras no exista el desarrollo reglamentario necesario de la «nueva» Ley, se podrá considerar vigente en la medida en que sus disposiciones no sean incompatibles con la actual norma.

<sup>22</sup> Vid., al respecto, A. LUENGO ÁLVAREZ-SANTULLANO, «Acerca del Real Decreto 2075/1982 sobre actividades y representaciones deportivas internacionales», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4, 1994; F.-X. PONS RAFOLS, «El COI y los Juegos Olímpicos: algunas cuestiones de relevancia jurídico-internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, núm. 2, 1993.

les, desarrolladas o no en territorio nacional, está sometida al cumplimiento de una serie de requisitos previos<sup>23</sup> que condicionarán el otorgamiento de la respectiva autorización administrativa proveniente del Consejo Superior de Deportes y de la conformidad previa del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por otra parte, el artículo 4 establece la prohibición expresa de autorizar competiciones internacionales con selecciones de otros países si la representación española no se estableciese igualmente como categoría de selección nacional<sup>24</sup>.

En cuanto a la representación española en federaciones y otros organismos deportivos internacionales, el Real Decreto 2075/1982 establece de forma clara que únicamente podrá ser la que el Gobierno de la Nación haya nombrado, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, o bien aquella que haya designado el organismo internacional del que España sea parte, cuando así lo establezcan sus reglas constitutivas. Existen algunas excepciones al reconocimiento exclusivo de los organismos designados por el Gobierno en condiciones especiales y sometidos a una serie de requisitos previstos en el artículo 7, que son de índole organizativa y política. Por una parte, se admitirá esta representación cuando ésta corresponda a las federaciones legalmente constituidas o se encuentren inscritas en secciones o comités de algunas federaciones españolas existentes, *si bien la iniciativa para la designación de la representación española debe partir de la correspondiente Federación Española, sin que puedan ser reconocidas por el CSD las representaciones que partan de iniciativas independientes de la indicada*<sup>25</sup>.

Como requisito de carácter político se establece que el organismo o federación internacional no practique ningún tipo de discriminación respecto de la correspondiente modalidad deportiva española.

---

<sup>23</sup> El artículo 2 establece como requisito previo que la participación de que se trate deba estar incluida en el programa general aprobado por la Asamblea o Junta de Gobierno de la Federación respectiva, para cada año o temporada, y tratándose de clubes el requisito será el mismo pero habrá de contar, además, con el informe favorable, se supone que preceptivo, de la respectiva Federación —ap. b)—. Además, las confrontaciones internacionales, oficiales o no, deberán haber sido autorizadas por la Federación Internacional correspondiente y, en todo caso, se acreditará que la celebración de la respectiva confrontación internacional se haya puesto en conocimiento previo de la Federación Internacional correspondiente y que ésta no haya manifestado su disconformidad transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la comunicación.

<sup>24</sup> La problemática de este artículo la analizaremos a continuación a propósito de la Federación Vasca de Surf y el problema de la posible integración de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones internacionales en los casos en que no exista federación española ni selección nacional que pueda representar a España.

<sup>25</sup> El procedimiento para su reconocimiento de la representación española aparece regulado en el artículo 8, que establece: «la federación respectiva comunicará al CSD, con carácter previo a la designación del representante o representantes, los nombres o circunstancias personales de los candidatos. A la vista de la información practicada por el Consejo, éste hará expresa su conformidad o disconformidad y lo comunicará a la federación o federaciones. Si la representación española resultara de propuesta directa de la correspondiente federación u organismo internacional, como consecuencia de elección o designación en el seno de la misma, el CSD reconocerá la representación propuesta».

El problema competencial que emana de estas disposiciones ha surgido de la regulación que las legislaciones catalana y vasca del deporte realizan respecto de la representación internacional de sus respectivas Comunidades Autónomas, y que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha intentado, y en algún caso está intentando todavía, solventar.

La polémica regulación emana, como habíamos advertido, de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en cuyo artículo 16.6, fruto de una enmienda pactada entre PNV, EA y HB, se establece que «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional». Y, de otra parte, el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, Texto Refundido de la Ley del Deporte de Cataluña, que se aprueba bajo la denominación de «texto único de la ley del deporte», en el que se refunden la Ley 8/1988, de 7 de abril, y la Ley 8/1999, de 30 de julio, y la Ley 9/1999, de 30 de julio, establece en su artículo 19.2 que las federaciones catalanas de cada modalidad son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos y tienen como función propia la creación, fomento e impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito oficial o amistoso, según proceda. Los artículos 25 y 26 de la Ley catalana establecen, asimismo, la regulación de las actividades deportivas catalanas de ámbito autonómico y supraautonómico, estableciendo los requisitos de composición de las selecciones catalanas, estableciendo una conexión, por razones históricas, culturales y deportivas, entre los «países» de lengua catalana, promoviendo selecciones conjuntas e integradas.

#### 4.2. *Controversia y problema competencial en sede jurisdiccional*

La aprobación de estos preceptos autonómicos, así como la regulación estatal del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, no han estado exentas de polémica y han sido fruto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. La cuestión de las selecciones catalanas y vascas se encuentra *sub judice* y sus preceptos suspendidos con base a dos autos del Tribunal Constitucional. Un tercer problema que se ha suscitado en sede jurisdiccional ha sido el intento de reconocimiento de Cataluña como «país olímpico», que ha sido objeto de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y otra del Tribunal Supremo.

La primera sentencia que intenta poner un poco de orden en esta espionosa materia viene de la mano del Tribunal Constitucional. La STC 1/1986, de 10 de enero, resuelve un conflicto positivo de competencias promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2075/1982, y en concreto contra el artículo 4, en conexión con los artículos 1, 3 y 5.

El artículo 4 del RD 2075/1982 establece que *«no se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este Capítulo, con selecciones nacionales de otros países, si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de selección nacional»*. La sentencia no encuentra vicio de inconstitucionalidad alguno en este precepto y fundamenta el fallo con dos argumentos básicos:

1) De una parte, entiende que *«es posible de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, una intervención en encuentros internacionales de las federaciones deportivas cuyo ámbito propio se extienda al territorio de una Comunidad Autónoma»*, lo que no priva, por tanto, la representación o intervención internacional de las selecciones autonómicas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta.

2) El segundo argumento, que se refiere a la autorización administrativa emanada del CSD y del Ministerio de Asuntos Exteriores para legitimar la participación de las federaciones autonómicas en competiciones de carácter internacional, establece que *«desde el momento en que la decisión sobre la participación ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado la federación española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad autónoma, pues si éstas tienen, sin duda, competencias en materia deportiva, con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que esas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional, sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las CC.AA. al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 CE), limitados “ratione loci” (art. 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Así autorizada por una federación española la comparecencia internacional de una de las federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la generalidad, como competencia propia, la de sujetar su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, a aquella autorización federativa»*.

En definitiva, la jurisprudencia constitucional, en un primer momento, reconoce la proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas y que su participación en competiciones deportivas internacionales queda limitada a encuentros amistosos, es decir, de carácter no oficial, y a aquellos de carácter oficial en los que no exista Federación Española de la correspondiente modalidad deportiva o en los que no participen selecciones nacionales de otros países.

Parece que la cuestión, al menos en este primer embate, queda zanjada, aunque, como veremos, las Comunidades Autónomas vasca y catalana persisten en su intento de implantar un modelo de representación interna-

cional deportiva «a la inglesa», y, así, en esta primera resolución el Tribunal Constitucional parece dejar claro en principio que la proyección internacional inherente a las competiciones deportivas internacionales justifica la intervención del Estado, por cuanto en ellas se expresa de manera patente el Estado mismo, a través de la participación de sus deportistas nacionales, de forma que son las selecciones nacionales las que representan al deporte nacional y las selecciones autonómicas las que representan al deporte regional, por lo que en principio la participación en competiciones deportivas internacionales de selecciones autonómicas sólo será posible siempre que en las mismas no intervenga la selección nacional española.

Esta primera resolución del Tribunal Constitucional no ha dejado, sin embargo, zanjada la cuestión, como era de esperar; las reivindicaciones nacionalistas persiguen el reconocimiento de sus selecciones a nivel internacional porque supondría un reconocimiento cuasi-oficial a su ansiada independencia; ante la incisiva insistencia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña de incluir en sus legislaciones de deporte el carácter único representativo de sus selecciones, el Tribunal Constitucional, ante los recursos de inconstitucionalidad<sup>26</sup> promovidos por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, en la redacción dada por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, y contra el artículo 16.6 de la Ley del Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, establece en los autos de 11 de abril de 2000, para Cataluña, y de 9 de febrero de 1999, para el País Vasco, el mantenimiento de la vigencia de la suspensión de los citados preceptos.

Los argumentos esgrimidos por el auto del TC<sup>27</sup> que *suspende la vigencia de los artículos* mientras que permanezcan *sub judice*, que podemos considerar como *una excepción al actuar del TC* en la mayor parte de los recursos de inconstitucionalidad, en los que suele levantarse la suspensión automática de los preceptos impugnados, tienen un doble fundamento:

1) De una parte, se ampara en la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *«la resolución del incidente deberá verificarse llevando a cabo una adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente adoptada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias de una u otra solución. Ponderación que según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso»*.

<sup>26</sup> Recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, núm. 4033/1998, en relación con el artículo 16.6 de la Ley del Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; y recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, núm. 4596/1999, en relación con el artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, en redacción dada por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.

<sup>27</sup> Auto de 9 de febrero de 1999, núm. 35/1999 (RTC 1999\35).

2) Por esta razón entiende que *«las legaciones de los Gobiernos Vasco y de la Nación coinciden en centrar sus argumentos en esa vertiente exterior, aunque la norma impugnada habría de desplegar igualmente sus efectos en el ámbito interno (...). Sin prejuzgar, pues, el fondo, ni pretender que el interés general sólo puede verse satisfecho con la garantía de disciplinas normativas unitarias, es preciso coincidir con el abogado del estado en la apreciación de que la vigencia y aplicabilidad de la norma impugnada habría de perjudicar gravemente aquel interés, pues la imagen internacional de España se vería inevitablemente alterada en un foro de tanta y eficaz difusión como es el de las competiciones deportivas, con el riesgo de que, caso de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, sería necesario rectificar de nuevo aquella pluralidad y volver al modelo de representación internacional hasta ahora existente. Por su parte el mantenimiento de la suspensión no ha de perjudicar en exceso los intereses a cuyos fines sirve la norma recurrida, pues no hace imposible toda actuación de las federaciones vascas en el ámbito internacional, por lo que no se vacían de contenido las competencias de la Comunidad en las materias de cultura y deportes»*.

El posterior auto<sup>28</sup>, que mantiene igualmente la suspensión de los preceptos impugnados en el ámbito de la legislación catalana, establece idénticos fundamentos jurídicos; la única diferencia estriba en que en vez de hablar del ámbito de representación internacional de las federaciones habla del ámbito supraautonómico.

Es interesante destacar, a la espera de una resolución definitiva del conflicto, los argumentos esgrimidos por los Gobiernos vasco y catalán en defensa del levantamiento de la suspensión de los artículos referidos.

Las pretensiones jurídicas son las mismas, pero los argumentos algo diferentes:

1) De una parte, el Gobierno vasco afirma que la participación de las federaciones vascas, como tales, en competiciones deportivas internacionales o en foros internacionales deportivos de encuentro y debate no surge directa y exclusivamente del precepto impugnado, pues depende también de las reglas que rijan dichas competiciones internacionales y de la normativa y decisiones de las correspondientes organizaciones y federaciones internacionales.

2) Por otra parte, arguye que la explicación del precepto impugnado conlleva, simplemente, una promoción exterior de competencias propias, las que ostenta sobre el deporte y la cultura, y ello a través de la actividad exterior de sujetos privados en ámbitos y relaciones con otros sujetos igualmente privados, lo cual no implica intromisión alguna en la competencia estatal sobre relaciones internacionales, según se deduce con claridad meridiana de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Auto de 11 de abril de 2000, núm. 108/2000 (RTC 2000\108).

<sup>29</sup> Sentencia (STC 67/1985, de 24 de mayo) que hace referencia a la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas como entidades de Derecho privado pero que, y eso se olvida frecuentemente, ejercen por delegación funciones públicas de forma monopolística.

3) Como tercer argumento, concibe las manifestaciones deportivas internacionales de las federaciones vascas como expresión de la singularidad cultural autonómica, que se integran en el ámbito de pluralidad cultural que define al Estado (arts. 2 y 149.2 CE), y lleva a cabo un panegírico acerca de las consecuencias y el daño que el mantenimiento de la suspensión provocaría, entendiéndolo que éste sería «grave y evidente y se cifra en la imposibilidad de realizar una promoción exterior de su propia política deportiva y de su cultura deportiva». Continúa en este sentido manteniendo la necesaria proyección y dimensión internacional del deporte, sin la que parece que el deporte no es nada, y es aquí donde pone mayor énfasis en su argumentación, que pierde, a mi juicio, la necesaria objetividad jurídica y se desenvuelve en un plano político-cultural de exaltación de la cultura propia y de declaración al Estado como enemigo y aniquilador de la cultura deportiva vasca; en efecto, el párrafo no tiene desperdicio: *«El que el presente y el futuro deportivo se geste en un ámbito internacional, convierte en papel mojado cualquier poder o competencia sobre regulación del deporte que no tenga potencialidad de proyectarse internacionalmente, y la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia del deporte. Y, visto desde una perspectiva cultural donde también tiene competencia la Comunidad Autónoma, y no sólo competencia, sino el presupuesto esencial de la misma, es decir, una cultura propia uno de cuyos aspectos es el deportivo, ni que decir tiene que el cercenamiento de la posibilidad de comunicación con otras culturas que supondría el mantenimiento de la suspensión supondría la imposibilidad de afirmación, crecimiento, y evolución de esa cultura singular propia, y con ello, el anuncio de su muerte!»*<sup>30</sup>.

4) Por último, utiliza el argumento de la naturaleza privada de las federaciones deportivas, que también será utilizado por algunos sectores doctrinales<sup>31</sup>, en el sentido de que establece que «lo que significa el precepto

<sup>30</sup> Admiración y negrita de la autora.

<sup>31</sup> I. AGUIRREAZCUÉNAGA, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, págs. 387 y ss. Entiende en este sentido que «ningún problema de competencia puede impedir que la Ley determine que sean las federaciones deportivas españolas las que ostenten la representación de España, aunque no resulte fácil imaginar en clave jurídica cómo una entidad privada pueda encarnar al estado, cuando no es el estado quien participa en las competiciones privadas sino los deportistas en representación de la federación deportiva correspondiente (...)», y continúa argumentando en este sentido que «por clara y contundente que sea una ley autonómica en la promoción o reconocimiento de sus selecciones será la federación o asociación deportiva internacional la que decida su incorporación, y en sentido contrario por arduas que sean las trabas internas para la afiliación de las Federaciones deportivas, por ejemplo, al COI, si este organismo acepta de conformidad con sus Estatutos al Comité Olímpico Catalán, los deportistas y federaciones adscritos a tal Comité podrán participar como tales en los Juegos Olímpicos». Y arguye, además, que hay que distinguir entre los conceptos de Estado soberano y país deportivo (del que hablaremos con posterioridad en referencia a la STS en relación con la STSJ de Cataluña 755/1996, de 4 de diciembre), al afirmar que «a este propósito es importante recordar que la nacionalidad deportiva no siempre debe coincidir con la oficial, máxime en el caso de países deportivos que no constituyan un Estado, y recuérdese que en todo caso en las competiciones deportivas internacionales —y por supuesto cuando medie un conflicto— corresponde a la federación supraestatal o al COI determinar el país deportivo de quienes participen en el juego».

impugnado es que la Comunidad Autónoma otorga a las actividades que sujetos privados realicen en el ámbito internacional privado la función de representar en el ámbito internacional, por un lado, lo culturalmente propio en el aspecto del deporte, y por otro, los logros de la política propia en materia deportivo-cultural, y esto no sólo resulta inofensivo para el interés general del Estado manifestado en sus competencias sobre relaciones internacionales y cultura, sino que es indispensable para mantener reconocible la autonomía política de la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo tocante a su cultura y su deporte».

Los *argumentos catalanes*, sin embargo, diferencian claramente una doble dimensión del deporte en Cataluña, la autonómica y la supraautonómica; los argumentos vascos, como acabamos de advertir, parecen despreciar la visión autonómica del mismo, obsesionados por la anunciada muerte del deporte vasco en caso de suspensión del artículo de referencia.

1) En efecto, por una parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña precisa con carácter general que el «*inciso cuestionado otorga a las federaciones deportivas catalanas una presentación circunscrita al deporte catalán y no referida al deporte español en conjunto y que, por ello, es evidente que, al no atribuir a las federaciones catalanas la misma presentación que corresponde a las federaciones deportivas españolas, no interfiere el papel de éstas, de modo que la función de ambas federaciones resulte perfectamente compatible, pues cada una representa un distinto nivel institucional cuya compatibilidad enuncia el artículo 19.1 de la misma Ley*».

2) Posteriormente distingue los dos ámbitos de actuación de las federaciones catalanas, el autonómico y el supraautonómico<sup>32</sup>. Como argumento delimitador del ámbito de aplicación del artículo impugnado que atañe a la representación internacional o exterior, hace referencia, al igual que el argumento dado por el Abogado del Gobierno vasco, si bien en referencia específica a las selecciones nacionales y no a las federaciones deportivas, a la circunstancia de que «*la actuación de las selecciones deportivas en los foros internacionales no deriva ningún género de obligaciones ni compromisos para los respectivos Estados de procedencia, en el sentido de que tanto la partici-*

---

<sup>32</sup> La introducción del término «supraautonómico» en la Ley catalana del Deporte se produjo para evitar la interposición de recurso de inconstitucionalidad, como había ocurrido para el caso vasco, tras el Dictamen del Consejo Consultivo catalán elaborado al respecto, que asimismo instó la modificación de la obligación de los deportistas catalanes a asistir a las convocatorias de las selecciones, si bien tanto el diputado de ERC Ernest Benach como el de IC-V Ignasi Riera admitieron que el término «supraautonómico» es un eufemismo, ya que el objetivo es «la representación internacional y oficial del deporte catalán con selecciones propias»; por otra parte, el diputado del PP Daniel Sierra criticó la Ley en el sentido de que «abre la puerta a un futuro enfrentamiento deportivo entre Cataluña y España», aunque ya dejó claro que la Ley catalana se trataba de un texto de imposible cumplimiento ya que «sólo responde a un intento de calentar la próxima campaña electoral». Vid. *La Estrella Digital*, edición del 29 de julio de 1999: «*Las selecciones catalanas podrán competir en eventos internacionales*».

*pación como los resultados no comprometen de ningún modo la responsabilidad estatal», y añade que esta circunstancia es «lógica consecuencia del carácter absolutamente privado, tanto de los entes “internacionales” que organizan competiciones, como de las federaciones o entidades deportivas que intervienen en ellas».*

3) Para consolidar esta argumentación hace referencia al ejemplo británico, al precisar que de la misma manera que es notorio que la selección de Gales no representa a Gran Bretaña, también habrá de serlo que la selección catalana representará al deporte catalán y no al de todo el Estado español, aduciendo además que las únicas y eventuales dificultades de acomodación para la imagen exterior de España, en torno a la representatividad de las federaciones catalanas y españolas, se suscitan sólo en el supuesto concreto de una hipotética competición internacional en la que se aceptara la participación simultánea de la selección española y de la selección catalana, de manera que la representación del Estado en su conjunto pudiera aparecer enfrentada a la de sus partes. La solución posible a este entuerto venía regulada en la anterior Ley 13/1980, General de la Educación Física y del Deporte, que admitía que las federaciones autonómicas o preautonómicas pudieran participar en las competiciones internacionales siempre que no lo hiciera la Federación Española de la misma modalidad deportiva.

Los argumentos dados por el Abogado de la Generalidad de Cataluña son, a mi juicio, más sólidos que los esgrimidos en el caso vasco; sin embargo, adolecen, a mi entender, de *dos carencias* o dos omisiones que dificultan la defensa de su posición:

1) Por una parte, y al igual que en el caso anterior, el argumento del carácter absolutamente privado de las federaciones o entidades deportivas que intervienen en las competiciones internacionales no es del todo cierto. La sentencia 67/1985 del Tribunal Constitucional y la Ley del Deporte 10/1990 establecen con carácter general la naturaleza jurídico-privada de las federaciones deportivas, si bien éstas en algunos casos, que, como ya hemos advertido, suponen la mayoría de sus actuaciones y competencias, actúan como agentes colaboradores de la Administración, como Administración Pública en suma, la publicación, *de facto*, de las federaciones es un hecho cierto, por lo que debe realizarse una distinción clara de las funciones públicas y privadas que ejercen para dirimir si la representación internacional de las federaciones supone una función pública o no.

2) Por otra parte, la afirmación de que de la actuación de las selecciones deportivas en los foros internacionales no se deriva ningún género de compromisos para los respectivos Estados de procedencia es también matizable, pues debemos anudar esta afirmación al hecho de que la financiación de las selecciones y de las federaciones, y los planes de promoción y desarrollo de los deportistas de élite, aparecen vinculados la mayor parte de las veces a la obtención de determinados resultados en competiciones de

carácter internacional<sup>33</sup>, por lo que sí existe responsabilidad del Estado en cuanto a las actuaciones de sus selecciones y deportistas individuales, que dependen, muchas veces, de la obtención de resultados concretos para la inclusión en la lista de deportistas de alto nivel y la financiación de su participación en Juegos Olímpicos y competiciones internacionales.

En este mismo sentido habrá también que tener en cuenta que la obtención de resultados y la participación en competiciones de alto nivel generan una serie de privilegios o derechos a los deportistas que son garantizados por el Estado (exención del servicio militar, derecho al acceso directo a determinadas carreras universitarias vinculadas con el mundo del deporte, derecho a formar parte de la Asamblea General del CSD, entre otros).

Pero es que, además, y este asunto no lo plantean ni vascos ni catalanes, existe un problema de fondo, y es que el asunto que se plantea, y que late tras esta reclamación, es el reconocimiento de dos Comunidades Autónomas para ejercer su propia representación internacional al margen o con independencia de la representación internacional española, y que conduce a otra cuestión que, por supuesto, no plantean los recursos analizados, y es que la consecuencia de una posible legitimación tanto de las selecciones como de las federaciones catalanas y vascas para ejercer su propia representación internacional plantea una cuestión derivada inmediata de índole competencial y organizativa, y no es otra que la posibilidad de reconocimiento de otras 15 selecciones y federaciones «internacionales» autonómicas<sup>34</sup>, porque aquí o jugamos todos, y nunca mejor dicho, o se rompe la baraja.

La cuestión, presentada de forma tan natural para el caso del Reino Unido, creo que no lo es tanto en nuestro entorno, en el que no ha existido una tradición, y aquí sí apelamos nosotros a que las raíces culturales e his-

---

<sup>33</sup> Curiosamente, AGUIRREAZCUÉNAGA (*op. cit.*, pág. 397) apunta este argumento de forma peregrina, como si de una cuestión baladí se tratara, a la hora de calificar el ámbito de actividad de las federaciones, puesto que su argumento, al igual que el de las representaciones catalana y vasca en los recursos, gira en torno a la naturaleza privada de las federaciones; sin embargo, como advertíamos, no duda en manifestar que *«la Ley publica la ordenación de la representación del deporte vasco en las competiciones estatales e internacionales, ya que considera como función pública de carácter administrativo el ejercicio de la representación del deporte vasco por parte de las federaciones enraizadas en la Comunidad autónoma (...). Por lo tanto la publicación tendrá nulos o escasos efectos prácticos en el ámbito de las competiciones internacionales, a no ser que a ello se pretenda anudar la pléyade de subvenciones previstas por el Gobierno Vasco en relación con el deporte internacional»*.

<sup>34</sup> En este sentido observamos cómo la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, reconoce la existencia de las selecciones andaluzas en su artículo 41, que las define como *«las relaciones de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones deportivas determinadas en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (...) Los deportistas federados vendrán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones andaluzas en los términos que reglamentariamente se determine»*. Si bien, a pesar del reconocimiento de las mismas, no se establece en el precepto el ámbito de representación en el que éstas se desenvolverán, por lo que el problema de constitucionalidad no parece que se pueda plantear en los mismos términos que para las selecciones catalanas y vascas.

tóricas del deporte en el Reino Unido, verdadera cuna del deporte moderno<sup>35</sup>, han conducido a esta forma de representación, no como bandera política y como efecto de una reivindicación ajena, en el fondo, a la materia deportiva, sino como una consecuencia lógica del carácter insular de Gran Bretaña, y de la fuerte tradición competitiva existente entre las diferentes regiones británicas.

La participación británica mediante selecciones independientes (Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte) no es, pues, un logro político, sino fruto natural y no forzado de la existencia de un fuerte movimiento deportivo, con poder autoorganizativo, previa además al proceso de descentralización del Reino Unido y la creación de los Parlamentos regionales británicos, y previa incluso a la existencia de un gran número de federaciones internacionales.

Los problemas derivados de esta espinosa y delicada confrontación, con mucho mar de fondo, han provocado reacciones de diversa índole, político-jurídica y económica.

1) De una parte, la reforma de la Ley del Deporte 10/1990 se encuentra paralizada por la oposición inicial de vascos y catalanes al primer borrador que se presentó sobre la misma, ya que PNV y CiU exigían en la inclusión de su articulado alguna mención a las pretensiones de las selecciones vascas y catalanas<sup>36</sup>.

2) Por otra parte, no parece que las federaciones deportivas internacionales vean con buenos ojos la posibilidad de creación de 17 selecciones autonómicas españolas, y sus correspondientes federaciones internacionales, lo que ya perjudicó negativamente a la candidatura, entre otras, a la organización del Campeonato Europeo de Fútbol de 2004<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Vid., al respecto, R. REAL FERRER (*op. cit.*, pág. 257), que no duda en afirmar que «el deporte tal como lo conocemos hoy surgió en Gran Bretaña en el seno de unas condiciones socioeconómicas especiales, formateándose según las reglas festivas y de ocio de determinadas clases sociales». En el mismo sentido, D. MANDELL RICHARD, *Historia cultural del deporte*, Bellaterra, Barcelona, 1986; DUMONDS, POLLET y BERFAST, *Naissance du sport moderne*, La manufacture, Lion, 1987.

<sup>36</sup> *El País Digital*, 16 de enero de 1998: «La nueva ley del Deporte estuvo bloqueada por vascos y catalanes. El borrador de la ley del Deporte ha vivido una situación de bloqueo durante los dos últimos meses a causa de la pretensión de los socios nacionalistas del gobierno, PNV y CiU, de incluir en su articulado alguna mención a las pretensiones de las selecciones vascas y catalanas por obtener un reconocimiento internacional. Finalmente la situación ha quedado en una especie de pacto de no hostilidad, según el cual, al menos en esta legislatura, vascos y catalanes no serán combativos en ese asunto, y por su parte el CSD no pondrá objeciones a que organicen partidos y torneos. Tras este pacto, la ley del Deporte pasará el trámite de subsecretarios para ir al Parlamento». Sin embargo, tras este aparente e inicial «pacto de no agresión», se aprobó la nueva Ley catalana del Deporte y se interpusieron los recursos de inconstitucionalidad anteriormente comentados. La reforma de la Ley del Deporte parece, pues, estar a la espera de los pronunciamientos que el Tribunal Constitucional haga a este respecto.

<sup>37</sup> *La Estrella Digital*, en su edición de 26 de diciembre de 1998, se hacía eco de este problema y resume la situación concreta en el caso del fútbol: «La formación de selecciones de fútbol de las diversas comunidades autónomas puede repercutir negativamente en la candidatura de España para organizar el Campeonato de Europa del 2004 y, por consiguiente, bene-

La ansiada y anhelada representación internacional del deporte catalán ha sufrido un duro embate como consecuencia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de diciembre de 1996<sup>38</sup> y la sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la citada sentencia que confirma el fallo de la misma. La sentencia resuelve el conflicto suscitado como consecuencia de la pretensión de las federaciones deportivas catalanas de poderse constituir en *país olímpico* y, de esta forma, poder presentar en los Juegos Olímpicos sus propias selecciones al margen de las selecciones españolas. Los principales fundamentos de Derecho que esgrime el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmará posteriormente el Tribunal Supremo, se centran en el examen de la legalidad de los preceptos impugnados del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Catalanas, que hace necesario partir de la delimitación de las respectivas competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma que se deduce de la normativa vigente.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña parte de la delimitación de competencias existente en materia de deporte y, así, establece que el artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía señala que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de deportes y ocio. Sin embargo, no cabe olvidar que el ejercicio de tales competencias se entiende referido al territorio de la propia Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 del propio Estatuto, de lo que cabe deducir que *«aunque el territorio no opera como criterio de distribución de competencias, sí resulta relevante como límite externo del ejercicio de las mismas»*.

Por esta razón, continúa argumentando, *la cuestión litigiosa que subyace* consiste en la determinación de la forma en que debe articularse la participación deportiva en determinadas competiciones internacionales y, en concreto, en el Movimiento Olímpico. En consecuencia, no se debaten mera-

---

*ficiar a la de Portugal, según el presidente de la Federación Portuguesa (FPF), Gilberto Madail. En declaraciones que publicó ayer el diario deportivo lisboeta "Jogo", Madail, sobre los recientes partidos de equipos de algunas Autonomías, comentó que esa situación no es muy buena para la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). "Creemos que quien representa al fútbol español es su selección, pero estas situaciones no son buenas para el fútbol de todo un país". Aseguró que la selección portuguesa ya recibió invitaciones para enfrentarse a la de alguna comunidad autónoma, pero advirtió que "sólo en situaciones muy especiales se podría aceptar y siempre de acuerdo con la respectiva federación". Recordó que en el marco de la UEFA están previstos partidos entre selecciones de las diversas regiones de Europa, pero "siempre entre equipos con el mismo estatuto", en referencia a los recientes partidos entre Cataluña y Nigeria, el País Vasco y Uruguay o Canarias y Letonia. Tras recordar la política española de autonomías, el presidente de la FPF advirtió que España podría tener problemas por esta causa para lograr la organización de la Eurocopa del 2004. Dijo que "esa es una pregunta pertinente sobre la cual la UEFA tendrá que pensar a la hora de elegir" la sede de ese europeo de naciones, al cual también es candidata Portugal. Aventuró que por causa de las comunidades autónomas, España presentó 15 estadios para disputar la Eurocopa del 2004 en lugar de los 10 necesarios, para después eliminar cinco de ellos. Añadió que la RFEF, que tendrá muchos problemas para eliminar esos cinco estadios, no puede permitir "situaciones independentistas y autonómicas" como las sucedidas esta semana».*

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 755/1996, de 4 de diciembre.

mente cuestiones relativas a la proyección exterior de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en el ámbito territorial que le es propio, sino que se plantea la forma que debe adoptar la representación en el ámbito internacional del deporte español en su conjunto<sup>39</sup>.

En consecuencia, la resolución del presente litigio no puede prescindir del contenido de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que regula aspectos relevantes de la participación española en el Movimiento Olímpico y que, por ello, constituye parámetro de la legalidad del Decreto impugnado.

Por otra parte, el TSJ de Cataluña precisa que *«el artículo 88.2.i) del Decreto impugnado atribuye a la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas la promoción de la participación catalana en el movimiento olímpico y el reconocimiento de Cataluña como país deportivo. Esta concreta atribución de funciones es discutida por la Administración del Estado por entender, en primer lugar, que la misma excede del mandato legal contenido en la Ley catalana 8/1988, de 7 de abril.*

*Por esta razón se hace preciso a la vista de cuanto antes se ha expuesto distinguir entre las funciones de fomento exterior del deporte catalán que el apartado g) del propio artículo 88.2 atribuye asimismo a la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas, las cuales se corresponden con el principio recogido en el artículo 3.2.r) de la Ley 8/1988 como uno de los que deben inspirar la política deportiva de la Generalidad (promover y difundir el deporte catalán en los ámbitos estatal e internacional), y, por otra parte, las que recoge el apartado i), cuya finalidad es la de articular la participación del conjunto del deporte español en el movimiento olímpico sobre bases distintas de las actuales.*

*Desde esta perspectiva, el Reglamento impugnado no encuentra amparo en la Ley catalana 8/1988, que no se refiere a esta cuestión en absoluto, al tiempo que contradice lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, que reserva al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional».*

Con base a estos dos fundamentos jurídicos que acabamos de resumir se declara la nulidad de los artículos 3.3 y 88.2.i) del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Catalanas.

En definitiva, lo que plantean estas dos sentencias, la del TSJ de Cataluña y la del Tribunal Supremo que la confirma, es el hecho de que en el momento en que las federaciones deportivas o el movimiento deportivo de una determinada Comunidad Autónoma pretenden desarrollar sus competencias en un ámbito territorial superior al suyo propio, y sobre todo al ámbito internacional, la cuestión no es de exclusiva competencia de cada Comunidad Autónoma, pues, como advertíamos, incide implícita pero directamen-

<sup>39</sup> Esta circunstancia justifica la intervención normativa del legislador estatal, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero, que declaró que «la autonomía [está] constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados *ratione loci* (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación (...) de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto».

te en la propia configuración que de la representación exterior de todos los entes territoriales autonómicos y sus «agentes colaboradores», es decir, las federaciones deportivas, se haga.

#### 4.3. *De la «vía de hecho» catalana a la «guerra de las camisetas» en el Congreso de los Diputados*

Hasta que no queden resueltos los recursos contra las Leyes vasca y catalana del Deporte, la presión soberanista-deportiva se ha volcado no tanto en disposiciones legislativas, pues la reforma del Estatuto catalán es, a mi juicio, muy discreta en este sentido ya que no recoge el deporte en el elenco de derechos, deberes y principios rectores, sino que posterga su aparición hasta el capítulo II de materias de las competencias, haciendo una ambigua alusión a la representación internacional como principio participativo y no representativo al establecer que «la Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte».

Entretanto se hace ruido mediático con inscripciones más o menos fraudulentas de federaciones internacionales catalanas y con celebraciones, también más o menos polémicas, de competiciones y partidos entre selecciones autonómicas y selecciones, oficiales y no oficiales, de otros Estados.

##### *Las federaciones internacionales catalanas.*

— El caso de la Federación Catalana de Patinaje. Breve resumen de las actuaciones de la Federación Catalana de Patinaje para lograr el reconocimiento de la Federación Internacional de Patinaje (FIRS) y de las consecuencias políticas de la decisión.

La Federación Catalana de Patinaje obtuvo el reconocimiento como miembro con carácter provisional del máximo organismo internacional del patinaje, en la reunión del Comité Central de la FIRS celebrada en marzo de 2004 en Miami, lo que conllevó la posibilidad de que se pudieran llegar a medir en competiciones internacionales las selecciones española y catalana.

Aunque no figuraba aquel asunto en el orden del día, el Presidente de la Federación Catalana, Ramón Basiana, se presentó en Miami en la reunión del Comité Central de la FIRS, que presidía el también catalán Isidro Oliveras, para defender la adhesión de Cataluña como nueva Federación, algo que consiguió con el voto a favor de los doce miembros de este organismo.

El acuerdo debía ser refrendado por mayoría en la próxima Asamblea de la FIRS, que se celebraría el 26 de noviembre en Estados Unidos. El Consejo Superior de Deportes manifestó en un primer momento su intención de denunciar la situación creada tanto ante el Comité Olímpico Internacional (COI) como ante la Asociación Internacional de Federaciones Deportivas (GAISF), antes a los que está afiliada la FIRS, así como de incoar un expediente disciplinario frente a la Federación Catalana.

Ante el boicot de otras federaciones nacionales, entre ellas Italia y Francia, la Federación Catalana decidió no presentarse al Campeonato Mundial de Hockey sobre Patín en Línea, que se celebró en julio en Canadá.

Sin embargo, el 26 de noviembre de 2004, la FIRS, de forma excepcional, decidió denegar la afiliación definitiva de la Federación Catalana de Hockey sobre Patines y, por tanto, mantenerse fiel a los nuevos criterios que tanto las federaciones internacionales, con algunas excepciones, como hemos analizado, como el Comité Olímpico Internacional están practicando en cuanto a la identificación nacional-estatal de las nuevas federaciones o Comités Olímpicos Nacionales que vayan surgiendo<sup>40</sup>.

Las consecuencias políticas, que no deportivas ni jurídicas, de esta coherente decisión, a la vista de todo lo expuesto hasta el momento, no se han hecho esperar y, así, en prensa se recogieron titulares como «*El hockey patines enciende la polémica*». La decisión de la Federación Internacional de Deportes de Patinaje de no admitir a la Federación Catalana, impidiendo así que su Selección de Hockey sobre Patines pueda enfrentarse a la española en el próximo Mundial A de la especialidad, ha encendido la polémica en el deporte español.

— La federación «internacional» catalana de fútbol sala.

El caso del fútbol sala es algo diferente al anteriormente descrito, en el que el reconocimiento preliminar vino de parte de la Federación Internacional de Patinaje; sin embargo, en el caso del fútbol sala se trata de una *Asociación Mundial de Fútbol Sala* en la que, en principio, pudieran participar asociaciones que no representen de forma monopolística el deporte, si bien, a mi juicio, es perfectamente legítimo que pudiera acudir una representación catalana, como una representación del fútbol de Valdemorillo, siempre y cuando, como hemos explicado anteriormente, de este tipo de competiciones no se deriven efectos que puedan trascender a la esfera jurídico-pública. Pero es claro, como expresivamente señalan los artículos de

---

<sup>40</sup> Sin embargo, la cuestión de este tipo de «vías de hecho» no está resuelta del todo y, así, el fútbol sala catalán ha obtenido el reconocimiento de la UEFS.

La Federación Catalana de Fútbol Sala (FCFS) ha obtenido el reconocimiento de la Unión Europea de Futsal (UEFS), un organismo independiente de la FIFA y la UEFA que organiza de forma paralela competiciones de selecciones y clubes y del que no forma parte España. Este hecho ha generado tensiones entre la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas (UFEC), la Generalitat y la Federación Catalana de Fútbol, órgano que da cobijo al fútbol sala en Cataluña, que rechaza este acuerdo.

La nueva Federación de Futsal está inscrita en el registro de entidades desde hace seis meses, pero la polémica se ha trasladado a la opinión pública, después de que el equipo femenino de esta nueva Federación representase a Cataluña en un europeo celebrado en Rusia en el que compitieron seis equipos. El pasado 27 de noviembre, la Secretaría General de Deportes de la Generalitat inscribió de forma definitiva en el registro de entidades deportivas catalanas a esta nueva Federación de Futsal, después de las presiones recibidas tras una última sentencia favorable en 1999 por parte del Tribunal Superior de Cataluña. En opinión del responsable deportivo de la Generalitat, «hay que cumplir la ley» y, por ello, la FCF debe «acatar» la sentencia que permitió a la FCFS inscribirse como entidad.

prensa<sup>41</sup>, que el objetivo político, lograr (más que una representación internacional oficial) una resonancia internacional, se ha logrado, a pesar de la dudosa reputación de los organizadores de la competición y de la ilegalidad de la existencia misma de una Federación Española de Fútbol Sala, como reiterada jurisprudencia ha manifestado.

<sup>41</sup> Más que de fútbol sala, habría que hablar de fútbol trampa o de fútbol pirata, para referirse a la organización deportiva por la que Cataluña, con el apoyo de la Generalitat y el desamparo de las instituciones del Estado, ha conseguido alcanzar representatividad internacional en las canchas. Después de la Copa Mundial de Yakutia, un esperpento de competición en un rincón de Rusia, Cataluña disputa a partir de este fin de semana un Mundial paralelo en Mendoza (Argentina), junto a selecciones de 15 países, todos ellos soberanos. En su grupo están Paraguay, Italia y Ecuador; su primer rival, el próximo sábado.

No se trata, sin embargo, de la Cataluña más potente en la pista, cuyos jugadores militan en la Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) y en la selección española, campeona del mundo. Pero eso es lo de menos, porque el objetivo no es deportivo, es político. Esta selección de la Federación Catalana de Fútbol Sala, que escapa al control de la Federación Catalana de Fútbol, la oficial, recibe una asignación de la Generalitat. En un año ha pasado de 45.000 a 116.000 euros, 81.000 de los cuales están específicamente destinados a actividades internacionales. Gracias a ese apoyo, se ha integrado en unas asociaciones internacionales, la Unión Internacional de Futsal (UEFS) y la Asociación Mundial de Futsal (AMF), dirigidas por personajes de dudosa reputación en el ámbito deportivo internacional.

Además de Cataluña, en la UEFS se encuentran reconocidas como miembros las «Provincias Vascas». El organismo europeo está presidido por Valery Akhumyan, el empresario ruso que organizó el torneo de Yakutia, donde Cataluña se enfrentó a una fraudulenta selección española. En 2003, los antiguos dirigentes del fútbol sala mundial enviaron una carta al Ministerio de Deportes de Rusia en la que denunciaban el «uso ilegítimo» del nombre de la antigua federación mundial (FIFUSA) y el presunto «afán de lucro» de Akhumyan.

Al frente de la AMF, por su parte, aparece el paraguayo Rolando Alarcón, que sufrió un expediente de expulsión por parte de su propio Comité Olímpico Nacional. El Secretario General es el argentino Pedro Ramón Bonettini, vinculado en su país a la Confederación Argentina de Deportes, organismo creado durante el peronismo y que se encarga de las asignaciones estatales a las federaciones. Bonettini fue denunciado en diversos medios de comunicación por ser un ñoqui, que es como se denomina en Argentina a aquellos que cobran un sueldo municipal, en este caso en la ciudad de Oberá, sin acudir a trabajar. El apodo viene de la tradición de comer ñoquis los días 29 de cada mes con dinero debajo del plato. De ahí que los ñoquis sean quienes pasan a final de mes sólo a cobrar.

Akhumyan tiene como Vicepresidente al Presidente de la Federación Catalana de Fútbol Sala, Josep María Zamora Monje, y Rolando Alarcón al de la Gallega, Luis Pena. El jefe de la Comisión de Árbitros Europea es Arsenio Palenzuela, que abandonó con polémica la Madrileña.

El ascenso de estos personajes a cargos internacionales se produce debido a la falta de control por parte del Consejo Superior de Deportes (CSD) y de la Federación de Ángel Villar, a raíz de la supresión de la Federación Española de Fútbol Sala, que presidía Antonio Alberca. La situación viene de lejos, pero es necesario explicar la secuencia para conocer la dimensión del problema y sus riesgos. En 1982, Alberca fundó la Federación Española de Fútbol Sala. Llegó a tener 300.000 licencias, pero el CSD, regido entonces por Rafael Cortés Elvira, le obligó a integrarse en la Federación Española de Fútbol. Ello obedecía a una tendencia internacional, porque FIFA quería apoderarse del control del fútbol sala. Alberca se negó y, en 1993, el CSD acabó por ganar el pulso después de un largo proceso judicial que pasó por el Constitucional y el Supremo.

Alberca había escalado por entonces a la presidencia de la Federación Internacional (FIFUSA), de la que dimitió en 2003, no sin antes denunciar a sus gobiernos las actitudes de Akhumyan y Alarcón, que aprovecharon la antigua infraestructura para crear la nueva AMF.

Villar acogió el fútbol sala de élite, la Liga Nacional y la selección campeona del mundo, pero quedó un magma de clubes adscritos a las federaciones territoriales, que seguían acti-

*La guerra de las camisetas.*

El debate sobre la propuesta de Ley presentada por CiU y ERC para la reforma de la Ley del Deporte será recordado como el de «la guerra de las camisetas».

Independientemente de la mayor o menor efectividad y luminosidad del espectáculo ofrecido por sus señorías<sup>42</sup>, el resultado ha sido la suspensión

vas y susceptibles de ser utilizadas por los gobiernos autónomos. Eso es lo que ha ocurrido en Cataluña, donde el deporte se encuentra en manos de ERC tras el reparto de competencias realizado por el tripartito que encabeza el socialista José Montilla.

El deporte depende directamente de la vicepresidencia de Josep Lluís Carod-Rovira, que tiene entre sus hombres de confianza a Rafel Niubó, anterior Secretario de Deportes de la Generalitat. Niubó dejó el cargo a Anna Pruna, una persona de su estrecha confianza, con la que ya había trabajado en UBAE, una asociación de instalaciones deportivas.

La Generalitat subvenciona con más de un millón de euros a la Plataforma pro Seleccions, que apoya de forma logística a esta selección. Según Xavier Vinyals, miembro de esta Plataforma, «lo hacemos como a todas las demás». A la Federación Catalana de Fútbol, la oficial, que dispone de un Comité técnico dedicado al fútbol sala, le incomoda este intrusismo, pero no quiere tomar una posición políticamente incorrecta frente a la Generalitat. Tiene pleitos judiciales por el reconocimiento oficial del fútbol sala y con su Presidente, Zamora Monje. Sus actividades adolecen del apoyo mediático que tiene la selección catalana que competirá en Argentina, sobre todo en los medios afines a la Generalitat.

El Consejo Superior de Deportes (CSD) ha enviado una notificación a las autoridades deportivas de Argentina, donde mañana arranca el Mundial de Fútbol Sala de la AMF, en la que incide en que la representación del Estado corresponde únicamente a la selección española. El Gobierno español no reconoce, pues, como tal el torneo de Mendoza y se remite al oficial, que se disputará en Brasil en 2008.

Consultado por este periódico, un portavoz del organismo presidido por Jaime Lissavetzky, que ayer se encontraba en el sepelio del futbolista del Sevilla Antonio Puerta, reconocía que existe un «vacío de competencias» por el hecho de haber desaparecido la Federación Española de Fútbol Sala. La situación se inició en la etapa de Rafael Cortés Elvira como Secretario de Estado para el Deporte y desde entonces no ha variado, ni con el PP ni con el PSOE.

Desde la Federación de Villar, por su parte, sostienen: «Nosotros nos ocupamos del fútbol sala oficial, controlamos la competición de élite y la selección, que es campeona del mundo». «Lo demás —prosigue la fuente— para nosotros es como si no existiera, porque no está reconocido por la FIFA, que es por la que nosotros nos regimos».

<sup>42</sup> «Solo faltó el balón. La discusión de sendas iniciativas de CiU y ERC sobre las selecciones autonómicas demostró ayer en el Congreso de los Diputados hasta qué punto puede el deporte convertirse en política... y la política en deporte. Durante el debate afloraron una vez más las viejas tensiones territoriales, que el PP lleva exacerbando desde hace unos días con la polémica de las banderas, y salieron a relucir como en cualquier estadio que se respete camisetas de todos los colores, en este caso españolas, catalanas, vascas y gallegas. Al final, la selección española —véase PSOE y PP, con el refuerzo de Coalición Canaria— derrotó por goleada al combinado integrado por las demás fuerzas. La proposición de ley de ERC cayó por 33 votos contra 269. La de CiU, por 32 contra 270. Una vez más, la reforma de la ley del deporte tendrá que esperar.

Abrió el juego el republicano Joan Puig, exponiendo su iniciativa: que los deportistas puedan negarse a jugar en la selección española invocando cualquier motivo, incluso el ideológico. Puig confesó hallarse entre los “miles” de catalanes, vascos y gallegos que “no disfrutan de los triunfos de la selección española”. Más que atacar al PP —cuya postura se daba por descontada—, el republicano dirigió sus puntapiés al Gobierno y al PSOE. Los acusó de “juego sucio” y “malas artes” por frenar una reivindicación que los socialistas apoyaron en junio del 2004 cuando se debatió una moción parecida.

Miedo a perder su juicio, la actitud del Ejecutivo tiene una explicación: el “miedo a perder”. “Tiene miedo a que suceda lo que pasó en fútbol sala cuando Catalunya ganó a España”, dijo. Puig invitó a los diputados a imaginar un mundo feliz en el que los españoles pu-

de la posibilidad de la reforma de la Ley del Deporte, quedando a la espera de nuevo de lo que el Tribunal Constitucional resuelva sobre los recursos interpuestos contra las Leyes del Deporte de Cataluña y el País Vasco. Mucho ruido y pocas nueces.

---

dieran ver un enfrentamiento de "Gasol y Rudy Fernández contra Garbajosa". "¿Se lo imaginan?", dijo. Josep Maldonado, de CiU, que defendió en nombre de su grupo el derecho de las federaciones autonómicas a integrarse en las asociaciones internacionales, también salió en tromba contra los socialistas. "No nos dejan jugar ni cuando vamos de pícnic", se quejó en alusión al prohibido Catalunya-EE.UU. de fútbol. Su intervención fue cada vez a más hasta alcanzar el clímax. "Señorías, hay muchos niños y niñas catalanes que tienen colgada en alguna pared de su habitación una camiseta de la selección nacional como esta, y muchas noches sueñan con que un día no muy lejano se la podrán poner y competir", dijo, y exhibió una camiseta de la selección catalana.

El socialista Agustín Jiménez defendió el "juego limpio" del Gobierno. Más contundente, Francisco Antonio González, del PP, retó a los portavoces catalanes a pedir a Joan Laporta que renuncie a que su equipo participe en la Liga española y tenga "Liga propia catalana". González dijo sentir "orgullo" por una camiseta "que representa a todos", y la exhibió: la española, por supuesto. Se escucharon varios noes. Un diputado vasco y una gallega respondieron aireando camisetas de sus respectivas comunidades. En respuesta a varias alusiones de Maldonado a la "lucha" de los catalanes, el portavoz conservador alegó que Catalunya no logró el restablecimiento de la Generalitat "como consecuencia de la lucha", sino por el "consenso y el diálogo". Al final, victoria *españolista* y pose de los perdedores en las escalinatas del Congreso con sus camisetas nacionales, o autonómicas, según los gustos».